

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-498/2011

RECURRENTE: CONVERGENCIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO, EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil once

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-498/2011**, promovido por **Convergencia, partido político nacional**, en contra del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir los acuerdos de treinta de agosto y dos de septiembre de dos mil once, por los que se determinó reencausar a procedimiento especial sancionador el procedimiento ordinario identificado con la clave de expediente **SCG/QCG/035/2008** y sus acumulados, **SCG/QPVEM/CG/051/2008** y **SCG/QCG/076/2008**, instaurados los primeros en contra de Televisión Azteca, de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, y de quien resulte responsable, y el último, en contra de Dante Alfonso Delgado Rannauro, por hechos que

presuntamente constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Primera Queja. El veintisiete de marzo de dos mil ocho, mediante oficio STCRT/0015/08, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal, denuncia en contra de los Partidos Políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del “Frente Amplio Progresista”, Televisión Azteca y quien resulte responsable, por actos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa electoral, consistentes en la transmisión de un promocional televisivo presumiblemente contratado y pagado por los mencionados partidos políticos integrantes del “Frente Amplio Progresista”.

2. Inicio del primer procedimiento administrativo sancionador ordinario. El veintisiete de marzo de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó integrar el expediente SCG/QCG/035/2008, e iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del “Frente Amplio Progresista”,

SUP-RAP-498/2011

Televisión Azteca y quien resulte responsable, y emplazar a los mencionados sujetos denunciados.

3. Segunda Queja. El cuatro de abril de dos mil ocho, la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Federal, escrito de denuncia en contra de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del “Frente Amplio Progresista”, Televisión Azteca y quien resulte responsable, por actos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral, consistentes en la transmisión de un spot televisivo presumiblemente contratado y pagado por los mencionados partidos políticos integrantes del “Frente Amplio Progresista”.

4. Inicio del segundo procedimiento administrativo sancionador. El siete de abril de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó integrar el expediente SCG/QPVM/CG/051/2008, admitir a trámite la queja e iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del “Frente Amplio Progresista”, Televisión Azteca y quien resulte responsable, emplazar a los mencionados sujetos denunciados y decretar su acumulación al expediente SCG/QCG/035/2008.

5. Inicio del tercer procedimiento administrativo sancionador. Con motivo de las diligencias practicadas en los expedientes acumulados precisados en los numerales 2 (dos) y

SUP-RAP-498/2011

4 (cuatro) que anteceden, se determinó que la contratación de los promocionales objeto de denuncia era atribuida a Dante Alfonso Delgado Rannauro, por tanto, en fecha veintiocho de abril de dos mil ocho se ordenó integrar el expediente SCG/QCG/076/2008 e iniciar procedimiento administrativo sancionador ordinario y emplazar al ahora recurrente.

6. Acumulación de los expedientes. El doce de mayo de dos mil ocho, se decretó la acumulación del expediente SCG/QCG/076/2008 al SCG/QCG/035/2008 y su acumulado SCG/QPVM/CG/051/2008, toda vez que los hechos objeto de denuncia en los aludidos procedimientos sancionadores ordinarios se relacionaban con la difusión de un promocional presuntamente contratado por Dante Alfonso Delgado Rannauro y los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del “Frente Amplio Progresista”, con Televisión Azteca, S.A. de C.V., en contravención del marco constitucional y legal en materia electoral.

7. Acuerdos relacionados con el reencausamiento del procedimiento sancionador ordinario. El treinta de agosto de dos mil once el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que determinó reencausar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios SCG/QCG/035/2008, SCG/QPVM/CG/051/2008 y SCG/QCG/076/2008, acumulados, a procedimiento sancionador especial.

SUP-RAP-498/2011

En fecha dos de septiembre de dos mil once, en cumplimiento al mencionado acuerdo de reencausamiento, de treinta de agosto de dos mil once el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó:

7.1 Integrar los expedientes identificados con las claves SCG/PE/CG/062/2011 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/63/2011 y SCG/PE/CG/064/2011.

7.2 Admitir a trámite los aludidos procedimientos SCG/PE/CG/062/2011 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/63/2011 y SCG/PE/CG/064/2011, como procedimientos especiales sancionadores.

7.3 Acumular los expedientes precisados en el numeral 7.1, que antecede.

7.4 Emplazar a los sujetos denunciados.

7.5 Señalar fecha y hora para el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.6 Requerir al ahora recurrente y al representante legal del Televisión Azteca, S.A. de C.V., documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, y de ser procedente del ejercicio fiscal actual.

7.7 Requerir por conducto del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del

SUP-RAP-498/2011

Instituto Federal Electoral, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, y de ser procedente del ejercicio fiscal actual de Dante Alfonso Delgado Rannauro y de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V.

7.8 Hacer del conocimiento de las partes la información íntegra del expediente, y

7.9 Hecho lo anterior, elaborar el proyecto de resolución en los términos previstos en el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Recurso de Apelación. Mediante escrito presentado el once de septiembre del año en que se actúa, ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Convergencia, partido político nacional, promovió recurso de apelación, a fin de controvertir las determinaciones del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, precisadas en los numerales 7 (siete) a 7.9 (siete punto nueve que anteceden), de los antecedentes narrados.

III. Trámite y remisión de expediente. Mediante oficio SCG/2659/2011 de quince de septiembre del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a esta Sala Superior el expediente ATG-493/2011, integrado con motivo del recurso de revisión promovido por Convergencia.

SUP-RAP-498/2011

IV. Recepción y turno a Ponencia. Recibido, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el expediente respectivo, mediante acuerdo de quince de septiembre del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-498/2011**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante acuerdo, de fecha veinte de septiembre del presente año, el Magistrado Instructor determinó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-498/2011.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42, 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por Convergencia, partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para controvertir los acuerdos por los que se determinó reencausar a procedimiento especial sancionador el aludido procedimiento

ordinario; por ende, si la materia de impugnación está relacionada con la facultad de la mencionada autoridad administrativa electoral federal, relativa al trámite y resolución del procedimiento sancionador especial, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en el recurso de apelación al rubro indicado, se actualiza, entre otras causales de improcedencia, la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, toda vez que en la especie existe un cambio de situación jurídica.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

SUP-RAP-498/2011

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica,*

calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se modifica la materia del litigio, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, toda vez que pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, en tanto que lo que genera una determinada situación jurídica, tiene sustento en un acto específico, de tal forma que si éste es modificado, la consecuencia es una variación en el estado de cosas, a partir de un acto jurídico diverso; por tanto, no es posible continuar con una impugnación cuya argumentación se basó en el primer acto, sino que debe declararse su improcedencia y, en su caso, impugnar que corresponda al nuevo acto.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la

SUP-RAP-498/2011

extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable en las páginas trescientas veintinueve a trescientos treinta, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, que es al tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el

instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y

SUP-RAP-498/2011

completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

En el mismo orden de ideas, el cambio de situación jurídica que implique mediante un acto nuevo dejar sin efecto el acto controvertido, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, a fin de controvertir actos de las autoridades correspondientes o de órganos de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce un cambio de situación jurídica que genere el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior es así, porque ante el cambio de situación jurídica se extingue la controversia sometida a consideración de un órgano jurisdiccional, por lo que si ante la emisión de un acto nuevo, se deja sin efecto el acto originalmente controvertido, toda vez que las consecuencias son resultado de un acto nuevo por lo que es inconcuso que el medio de impugnación que es

SUP-RAP-498/2011

otra la situación jurídica que rige el acto, por lo que a ningún fin práctico llevaría el análisis de la controversia planteada por el actor si en el caso concreto es otra situación jurídica la que rige.

Para efecto de determinar si en el caso se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia, ante un cambio de situación jurídica, resulta oportuno precisar que en el caso en estudio, la materia de impugnación consiste en los acuerdos de fechas treinta de agosto y dos de septiembre de dos mil once, precisados en el resultando I, numerales 7 (siete) a 7.9 (siete punto nueve que anteceden), por los que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó reencausar los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves de expediente SCG/QCG/035/2008 y sus acumulados, SCG/QPVEM/CG/051/2008 y SCG/QCG/076/2008, al procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/062/2011 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/63/2011 y SCG/PE/CG/064/2011.

Al respecto es de especial relevancia señalar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha catorce de septiembre de dos mil once dictó la resolución CG295/2011, lo cual es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya existencia y contenido obra en autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-505/2011, que está en sustanciación en esta Sala Superior, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el partido político

SUP-RAP-498/2011

Convergencia, en el cual obra la aludida resolución, y cuyo proyecto fue remitido en copia certificada que obra en autos del expediente relativo al juicio en que se actúa.

En este contexto, resulta inconcuso que en el recurso que se analiza se actualiza un cambio de situación jurídica, porque ésta consistió en los actos y la omisión intraprocedimentales antes mencionados relacionados con el reencausamiento de un procedimiento sancionador ordinario al procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/062/2011 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/63/2011 y SCG/PE/CG/064/2011, actos que deben ser impugnados conjuntamente con la resolución definitiva, correspondiente en esos procedimientos especiales sancionadores, la cual ha sido impugnada por Convergencia, incluso por las mismas violaciones que aduce el recurrente en el recurso al rubro identificado.

Por lo anterior, al advertir una modificación sustancial del objeto de la controversia, planteada por Convergencia, relativa al procedimiento especial sancionador, radicado en el expediente SCG/PE/CG/062/2011 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/63/2011 y SCG/PE/CG/064/2011, del cual el recurrente reclamó actos intraprocedimentales y de manera particular su reencausamiento a procedimiento especial sancionador, resulta ocioso e innecesario iniciar o continuar la instrucción del recurso electoral promovido, dado que se ha dictado la resolución que resolvió los procedimientos especiales sancionadores antes precisados.

En consecuencia, al existir un cambio de situación jurídica dado la resolución de los procedimientos especiales sancionadores

acumulados, es evidente que el recurso de apelación que se analiza ha quedado sin materia, por tanto, ha lugar a desechar de plano la demanda presentada por Convergencia, partido político nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que no se ha dictado auto admisorio.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** de recurso de apelación, promovido por Convergencia, partido político nacional, por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado

SUP-RAP-498/2011

Flavio Galván Rivera, por lo que hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO